

INE/CG189/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/67/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho procede. (Fojas 001 a 041 del expediente)

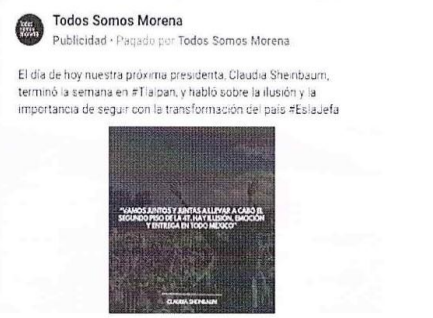
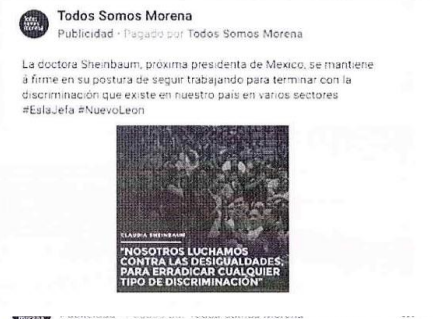

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)


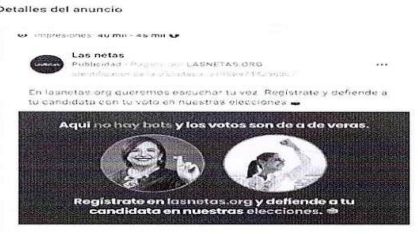


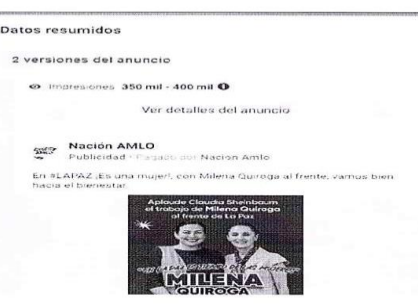
HECHOS:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**





1. Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.
2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.
3. Las **precampañas** para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés
4. De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en facebook (pauta) que favorece la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:

IMPORTE	PERIODO	ALCANCE	IMPRESIÓN	PERFIL	EVIDENCIA
\$199.00	En circulación desde el 04 de enero del 2024.	1 millón.	6 mil	<p>TODOS SOMOS MORENA</p> <p>https://www.facebook.com/MovimientoMorena</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=700863208692199</p> <p>https://www.facebook.com/MovimientoMorena</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3022339177897921</p> <p>https://www.facebook.com/MovimientoMorena</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=387941457079321</p>	  



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

\$100	31 diciembre 2023 - 4 enero 2024	1 millón.	15 mil	https://facebook.com/LuluGarciaGaray C. Lulú García. Anuncio Link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=316943724640133	Detalles del anuncio Durango en movimiento #DurangoMex #MorenaVa2024 #UnidadYMovilizacion 
\$999.00	5 diciembre 2023 - 10 diciembre 2023	1 millón.	45 mil.	https://facebook.com/lasnetas.org LAS NETAS. Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=319589744256367	Detalles del anuncio Impresiones: 40 mil - 43 mil 
\$299.00	4 diciembre 2023 - 6 diciembre 2023	1 millón.	8 mil.	https://facebook.com/lasnetas.org LAS NETAS. Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3193644705889563	Datos resumidos 3 versiones del anuncio Impresiones: 6 mil - 7 mil Ver detalles del anuncio 
\$1,500.00	27 noviembre 2023 - 3 diciembre 2023	1 millón.	1.5 mil.	https://facebook.com/lasnetas.org LAS NETAS Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=297621623238880	Detalles del anuncio Aquí no hay bots ni acarteados y todos pueden votar. Regístrate en lasnetas.org y define esta elección. 
\$6000.00	30 diciembre 2023 - 4 enero 2024	500 mil.	400 mil.	https://facebook.com/61554663270750 NACIÓN AMLO Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1888158461602289 https://www.facebook.com/ads/library/?id=387980760262994	Datos resumidos 2 versiones del anuncio Impresiones: 350 mil - 400 mil Ver detalles del anuncio 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

\$7000.00	26 diciembre 2023 - 29 diciembre 2023	500 mil.	200 mil.	https://facebook.com/61554663270750 NACION AMLO Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2400639540323577	Datos resumidos 2 versiones del anuncio ↳ impresiones: 175 mil - 200 mil ↳ Ver detalles del anuncio 
\$8000.00	26 diciembre 2023 - 29 diciembre 2023	500 mil.	175 mil.	https://facebook.com/61554663270750 NACION AMLO Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2400639540323577	Detalles del anuncio Publicidad de Nacion AMLO En La Paz ES MUJER ES Claudia, es Milena #EsTiempoDeLasMujeres 
\$15,000.00	En circulación desde el 5 enero 2024	1 millón.	70 mil.	https://facebook.com/PartidoMorenaMX MORENA SI Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3439488597717 https://www.facebook.com/ads/library/?id=920699682906231 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083347216011302 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1449046709675 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2501403973364254	Datos resumidos 10 versiones del anuncio Morena SI Publicidad de Morena SI Porque cuando se pone el freno a quienes más lo necesitan, nos va mejor a todos y a México 
				/library/?id=3613644562237665 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083347216011302 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1449046709675 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2501403973364254	
\$10,000.00	29 diciembre 2023 - 1 enero 2024	1 millón.	35 mil.	https://facebook.com/PartidoMorenaMX MORENA SI Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3768049203472518 https://www.facebook.com/ads/library/?id=918412098827094 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1449046709675 https://www.facebook.com/ads/library/?id=34686467978196 https://www.facebook.com/ads/library/?id=951948656280598 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001643404277573 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001643404277573	Datos resumidos 7 versiones del anuncio Morena SI Publicidad de Morena SI El pueblo de Chiapas se despierta y se organiza. Bienvenida a nuestra gran familia Claudia Sheinbaum! En el sur este mexicano ya se siente el deseo de darle comunidad a la Guerra Transformación. 



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				/library/?id=7190328210987632	
\$15,000.00	27 diciembre 2023 - 1 enero 2024	1 millón.	70 mil.	https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx MORENA SÍ Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1081722669695130 https://www.facebook.com/ads/library/?id=343948686097717 https://www.facebook.com/ads/library/?id=920689582906231 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1583572886746601 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2069643264296816 https://www.facebook.com/ads/library/?id=3473674989616106 https://www.facebook.com/ads/library/?id=3613544562237656 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083347218011302 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141508467000876 /library/?id=2501403973364224	<p>Datos resumidos</p> <p>10 versiones del anuncio</p> <p>Morena SÍ Publicidad - Pagada por Morena SÍ</p> <p>Con honestidad, resultados y amor al pueblo, de la mano de nuestra precandidata única a la presidencia Claudia Sheinbaum estamos construyendo así el segundo piso de la transformación.</p> 
\$6000.00	15 diciembre 2023 - 19 diciembre 2023	1 millón.	4 mil.	https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx MORENA SÍ Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=197318890042857 https://www.facebook.com/ads/library/?id=610833154456686 https://www.facebook.com/ads/library/?id=759851402632077 https://www.facebook.com/ads/library/?id=231276396659076 https://www.facebook.com/ads/library/?id=271988925498161 https://www.facebook.com/ads/library/?id=291799883815181 https://www.facebook.com/ads/library/?id=309420105390490 https://www.facebook.com/ads/library/?id=323488800497726 https://www.facebook.com/ads/library/?id=344891008271656	<p>Datos resumidos</p> <p>32 versiones del anuncio</p> <p>Impresiones: 1 mil - 2 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Morena SÍ Publicidad - Pagada por Morena SÍ</p> <p>Con honestidad, resultados y amor al pueblo, de la mano de nuestra precandidata única a la presidencia Claudia Sheinbaum estamos construyendo así el segundo piso de la transformación.</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				<p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=381595331092464</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=392431139792708</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=718982613513504</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=735593657948660</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=859959672899133</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=874476964118804</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=886939666387983</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=892582155937816</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=901703268138621</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=912652303096767</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1910561480234787</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1042552043687388</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1054685028989224</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1092424155130444</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1292475365479372</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1424524471742330</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1555959841860675</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1555959841860675</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1836159806799049</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1876618902752599</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1974982829550512</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=3515111025486409</p>
				<p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1042552043687388</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1054685028989224</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1092424155130444</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1292475365479372</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1424524471742330</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1555959841860675</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1555959841860675</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1836159806799049</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1876618902752599</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1974982829550512</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=3515111025486409</p>

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024

\$25,000.00	30 diciembre 2023 - 2 enero 2024	1 millón.	400 mil	<p>https://facebook.com/PartidoMorenaMx</p> <p>MORENA SI</p> <p>Anuncio link:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=581074947535481</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086111245906009</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=899896461635642</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1305928300119292</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1709667292853245</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=187242931137689</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=913018440176973</p>	<p>Datos resumidos</p> <p>7 versiones del anuncio</p> <p>Morena Si Publicidad - Propaganda por Morena Si</p> <p>Nuestra precandidata única a la presidencia, Claudia Sheinbaum, fue votada por la militancia (abstención y los reafirmó su compromiso con la 4T)</p> <p>Vamos a construir el segundo piso de la Cuarta Transformación</p> 
\$30,000.00	12 diciembre 2023 - 19 diciembre 2023	1 millón.	30 mil.	<p>https://facebook.com/PartidoMorenaMx</p> <p>MORENA SI</p> <p>Anuncio link:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088518558808330</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=211778866303195</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=211778866303195</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=261375343294423</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=268729589548327</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=292069643796421</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=303897026948891</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=324268017058967</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=362547293093501</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=36498163942663</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=36498163942663</p>	<p>Datos resumidos</p> <p>32 versiones del anuncio</p> <p>Morena Si Publicidad - Propaganda por Morena Si</p> <p>Cuando Claudia Sheinbaum fue Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se aumentó la inversión pública en un 30%, las plazas para jóvenes, y otros subsidios para el bienestar de todos y todas.</p> <p>Lo haremos en la CDMX, y con Morena, lo haremos en todo el país.</p> 


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				/library/?id=688242938792283	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=683130310569574	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=712874087573394	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=739892664673288	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=751776889301691	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=825152812696805	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=844537730704792	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=926469338897132	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=943850994021280	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1002997780765813	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1037664337438726	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1063389651508511	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1099115284515227	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1075330893819051	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1379375562954776	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1455969575275420	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1472136200307574	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1603988943694437	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=1743286526164848	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=6921544044565701	
				https://www.facbook.com/ads/library/?id=6984447261640987	

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024

<p>\$10,000.00</p>	<p>12 diciembre 2023 - 16 diciembre 2023</p>	<p>1 millón.</p>	<p>20 mil.</p>	<p>https://facebook.com/PartidoMorenaMX ANORENA SI Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=310962625235797 https://www.facebook.com/ads/library/?id=387105097218824 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1409656836600096 https://www.facebook.com/ads/library/?id=6918619624833032 https://www.facebook.com/ads/library/?id=7209344048652853 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1074907090369186 https://www.facebook.com/ads/library/?id=226132963976699 https://www.facebook.com/ads/library/?id=233195693089541 https://www.facebook.com/ads/library/?id=31986940987463 https://www.facebook.com/ads/library/?id=321638817441761</p>	<p>Datos resumidos 33 versiones del anuncio Interacciones: 15 mil - 20 mil Ver detalles del anuncio</p> 
				<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=349211695304880 https://www.facebook.com/ads/library/?id=665224839151066 https://www.facebook.com/ads/library/?id=725317169172374 https://www.facebook.com/ads/library/?id=807100874763874 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1048063822904823 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1600941236978553 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1847143936714958 https://www.facebook.com/ads/library/?id=7131814670210146 https://www.facebook.com/ads/library/?id=262583203496796 https://www.facebook.com/ads/library/?id=301343942881346 https://www.facebook.com/ads/library/?id=318873541013877 https://www.facebook.com/ads/library/?id=370783412133678</p>	



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				/library/?id=1185835707730896 https://www.facebook.com/ads/library/?id=6900402913386119	
\$10,000.00	9 diciembre 2023 - 10 diciembre 2023	1 millón.	45 mil.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3759401584296460 https://www.facebook.com/ads/library/?id=324810317196406 https://www.facebook.com/ads/library/?id=273742499005316 https://www.facebook.com/ads/library/?id=662501142708981 https://www.facebook.com/ads/library/?id=758435496110066 https://www.facebook.com/ads/library/?id=257816813706320 https://www.facebook.com/ads/library/?id=31816894444788 https://www.facebook.com/ads/library/?id=349448796605651	<p>Datos resumidos</p> <p>56 versiones del anuncio</p> <p>Morena SI Publicidad Partido con Morena SI</p> <p>En México se están sentando las bases de un cambio profundo y de paz, que ha transformado la vida de millones de mexicanos.</p> <p>En Puebla y Oaxaca, Morena SI es la candidata única a la presidencia. Claudia Sheinbaum fue elegida con muchos votos y el más alto índice de corrales de nuestra historia.</p> 
				https://www.facebook.com/ads/library/?id=335261349213994 https://www.facebook.com/ads/library/?id=367802609078729 https://www.facebook.com/ads/library/?id=396110289557145 https://www.facebook.com/ads/library/?id=706227144904066 https://www.facebook.com/ads/library/?id=718059816967660 https://www.facebook.com/ads/library/?id=723184299875050 https://www.facebook.com/ads/library/?id=724480676230672 https://www.facebook.com/ads/library/?id=734213775399210	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024

			<p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=724480676230672</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=734213775399210</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=746156154024623</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=854040703128237</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=877058140665807</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=885565219525809</p>	
			<p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=886715876048697</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=888307329466057</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=895979575523081</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1055304515683087</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1063308898045731</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1099521461218088</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1291888148189825</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1397417981182152</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1439729549939000</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1480409402809319</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1575390083200933</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1801641706955417</p>	



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				https://www.facebook.com/ads/library/?id=3603061483304374 https://www.facebook.com/ads/library/?id=6973553966060227 https://www.facebook.com/ads/library/?id=7119346464794388 https://www.facebook.com/ads/library/?id=24242247225418758	
\$15,000.00	8 diciembre 2023 - 11 diciembre 2023	1 millón.	60 mil.	https://facebook.com/PartidoMorenaMx MORENA SÍ Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1352303212320501 https://www.facebook.com/ads/library/?id=382323044361026 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1068374920860067 https://www.facebook.com/ads/library/?id=697439135818951 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1134160787989438 https://www.facebook.com/ads/library/?id=396895835994075 https://www.facebook.com/ads/library/?id=730507328547286 https://www.facebook.com/ads/library/?id=868151928119847 https://www.facebook.com/ads/library/?id=884356866645770 https://www.facebook.com/ads/library/?id=884780772965905 https://www.facebook.com/ads/library/?id=892805095803120 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1029191678122707 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136804677284465	<p>Datos resumidos</p> <p>35 versiones del anuncio</p> <p> Morena Sí Publicidad - Facebook/PartidoMorenaMx</p> <p>(Gracias a la noble militancia querencense!)</p> <p>Nuestra precandidata única a la presidencia, Claudia Sheinbaum, expresó su cariño y solidaridad en sus encuentros con los militantes y simpatizantes de nuestro movimiento en Cuernavaca.</p> 
				https://www.facebook.com/ads/library/?id=730507328547286 https://www.facebook.com/ads/library/?id=868151928119847 https://www.facebook.com/ads/library/?id=884356866645770 https://www.facebook.com/ads/library/?id=884780772965905 https://www.facebook.com/ads/library/?id=892805095803120 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1029191678122707 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136804677284465	






**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

			<p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1432894983957315</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1544221293040833</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=2296519207203795</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=2492724427556176</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=2620639191416867</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=176846425509610</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=346290528120689</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=355412273758163</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=372469371945237</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=372931295155129</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=658553226441789</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=670578745207938</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=727581802606650</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=734920786694435</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1008948196881085</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1040881070555579</p> <p>https://www.facbook.com/ads/library/?id=1040881070555579</p>	
--	--	--	--	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

				/library/?id=1041588817167493 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086232002368164 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1444199839781765 https://www.facebook.com/ads/library/?id=3650344368513638 https://www.facebook.com/ads/library/?id=6518385468267047 https://www.facebook.com/ads/library/?id=653059297043440	
\$599.00	5 enero 2024 - 6 enero 2024	1 millón.	30 mil.	https://facebook.com/pilydeaguinaga política "PILY DE AGUINAGA". Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064946891214425	Detalles del anuncio 
\$100.00	4 enero 2024 - 5 enero 2024	1 millón.	30 mil.	https://facebook.com/BrighteGranadosdeIaRosa política "BRIGHITE GRANADOS". Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=583967843898957	Detalles del anuncio Ha sido honor acompañarle en este proyecto que sin duda asegurará la continuidad de la 4T en nuestro país. ¡Que siga la transformación! 
\$100.00	4 enero 2024 - 6 enero 2024	1 millón.	3 mil.	https://facebook.com/valeriaCruzArmendariz "VALERIA CRUZ ARMENDARIZ" de la Secretaría Estatal Mujeres Morena Chihuahua Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=331226863209939	Detalles del anuncio 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

\$100.00	4 enero 2024 - 5 enero 2024	1 millón.	7 mil.	<p>https://facebook.com/delarosa.nubia</p> <p>NUBIA DE LA ROSA", pautando a favor de la precandidata de MORENA.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=398817309576161</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 6 mil · 2 mil</p> <p>Nubia de la Rosa Publicidad · Precandidata Nubia de la Rosa</p> <p>¡Tendremos Continuidad de la Cuarta Transformación! Así se recibió a nuestra querida Precandidata y próxima Presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum.</p> <p>Seguidores Claudia Sheinbaum Presidenta de México 2024 - 2030 Claudia Sheinbaum</p> 
\$100.00	3 enero 2024 - 4 enero 2024	1 millón.	8 mil	<p>https://facebook.com/LetyPorJarez</p> <p>LETICIA ORTEGA MÁYNEZ", diputada del partido MORENA.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=907115587691855</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 7 mil · 6 mil</p> <p>Leticia Ortega Maynez Publicidad · Regidora Leticia Ortega Maynez</p> <p>Comencemos el año con fuerza de transformación.</p> <p>Nos vemos en el municipio de Cuautemaco, bienvenida Doctora Claudia Sheinbaum.</p> 
\$1,500.00	En circulación desde el 4 enero 2024	1 millón.	125 mil.	<p>https://facebook.com/omargarciapalomaresm</p> <p>OMARA GARCÍA PALOMARES", donde pautó a favor de la precandidata de MORENA.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=348862434667078</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 140 mil · 140 mil</p> <p>Omara García Palomares Publicidad · Regidora Omara García Palomares</p> <p>Tuvimos el honor de recibir a la Dra. Claudia Sheinbaum. La próxima Presidenta de México nos dirigirá para la primera gira del año, gracias por tanto amor y cariño al pueblo de Chihuahua.</p> <p>Comité Nacional Morena</p> 
				<p>/library/?id=348862434667078</p>	
\$1,500.00	4 enero 2024 - 6 enero 2024	1 millón.	60 mil.	<p>https://facebook.com/TaniaGonzalezPardoSLP</p> <p>TANIA GONZÁLEZ PARDO", regidora del ayuntamiento de San Luis Potosí.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=887565736247254</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Hago un llamado a todas las mujeres jóvenes de #SanLuisPotosí para integrarse:</p> 
\$100.00	4 enero 2024 - 5 enero 2024	1 millón.	6 mil.	<p>https://facebook.com/ArmandoContreras.13</p> <p>ARAMNDO CONTRERAS CASTILLO", diputado de Morena.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2549859861868788</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 5 mil · 5 mil</p> <p>Armando Contreras Castillo Publicidad · Precandidato Armando Contreras Castillo</p> <p>¡Chihuahua y todo México con Claudia Sheinbaum!</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

\$100.00	4 enero 2024 - 6 enero 2024	1 millón.	3 mil.	<p>https://facebook.com/AmericaGarciaSol</p> <p>AMÉRICA GARCÍA, diputada local de MORENA, H Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1071687893865943</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 2 mil - a mi</p> <p>America Garcia Publicidad · Publicidad de America Garcia Identificación de la campaña: 101799739465089</p> <p>Inicio del año con toda la actitud 2024 es el año de la CONTINUIDAD. #9</p> 
\$100.00	3 enero 2024 - 4 enero 2024	1 millón.	4 mil.	<p>https://facebook.com/PedroTorresEstrada2018</p> <p>"PEDRO TORRES ESTRADA", servidor de la Nación desde la Sociedad Civil, participante de la Cuarta Transformación de México.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092893751713713</p>	<p>Datos resumidos</p> <p>2 versiones del anuncio</p> <p>Pedro Torres Estrada Publicidad · Publicidad de Pedro Torres Estrada</p> <p>Es un honor dar la bienvenida a la Dra. Claudia Sheinbaum a Ciudad Cuauhtémoc. Su liderazgo y dedicación son fundamentales para el progreso de nuestra comunidad. ¡Bienvenida! #ClaudiaSheinbaum #residente #ClaudiaSheinbaum</p> <p>Seguidores</p> 
\$599.00	30 diciembre 2023 - 2 enero 2024	500 mil.	60 mil.	<p>https://facebook.com/ErickReyesAQ</p> <p>ERICK REYES", Presidente de morena en Campeche Político Constitucionali ta Consejero Estatal de Morena.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=385781420649554</p>	<p>Detalles del anuncio</p> <p>Impresiones: 50 mil - a mi</p> <p>Erick Reyes Publicidad · Publicidad de Erick Reyes Identificación de la campaña: 10175152249554</p> <p>Jóvenes entusiastas, agueridos, con la Dra. Claudia Sheinbaum en Beal</p> <p>Felicito a los jóvenes del Camisno Real por este gran encuentro de juventudes.</p> <p>Así la recibieron, con todo el ánimo y alegría de abonar en la...</p> 
\$2000.00	2 diciembre 2023 - 7 diciembre 2023	1 millón.	25 mil.	<p>https://facebook.com/GonzaloYanez1234</p> <p>GONZALO YAÑEZ", político.</p> <p>Anuncio link: https://www.facebook.com/ads/library/?id=374760481669749 https://www.facebook.com/ads/library/?id=388097326906313 https://www.facebook.com/ads/library/?id=833324468543092</p>	<p>Datos resumidos</p> <p>3 versiones del anuncio</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Gonzalo Yañez Publicidad · Publicidad de Gonzalo Yanez</p> <p>Agradecido a nuestra líder, la Doctora Claudia Sheinbaum, el haber invitado personalmente a Gonzalo Yañez a acompañarla en el presidium del evento realizado en Lerdo, Durango.</p> <p>¡Juntos seguiremos haciendo historia!</p> <p>De igual manera expresamos nuestra gratitud a todo el pueblo.</p> 

(...)"

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente curso.
- 2. PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2024**, hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de precampaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda; notificar su recepción e inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio al partido morena, a su precandidata a la presidencia de la República, y a la parte quejosa. (Fojas 042 a 047 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 048 a 051 del expediente).

b) El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 052 y 053 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2454/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 054 a 064 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2455/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 065 a 075 del expediente).

VII. Solicitud de información a la persona moral denominada META PLATAFORMS, INC.

a) El veintidós de enero dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/2459/2024, solicitando información respecto a las publicaciones denunciadas. (Fojas 076 y 087 del expediente).

b) Los días ocho y nueve de febrero dos mil veinticuatro, la citada persona Moral, remitió la información solicitada. (Fojas 383 a 417 del expediente).

VIII. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/065/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados (respecto a las doscientas doce ligas electrónicas, correspondientes a la página oficial de la red social mencionada del partido denunciado denominada "Morena SI" <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx>). (Fojas 088 a 101 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/092/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto al reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pago las publicaciones denunciadas (Fojas 308 a 316 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/UTF/DA/978/2024 la citada dirección remitió la respuesta respectiva. (Fojas 317 a 32 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al Representante ante Consejo del Partido Acción Nacional. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2462/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento Representante ante Consejo del Partido Acción Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 102 a 108 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2463/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 109 a 115 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2975/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para la certificación de las ligas electrónica denunciadas. (Fojas 116 al 127 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/0252/2024**, se remitió la certificación solicitada. (Foja 213 AL 280 del expediente).

XII. Razones y constancias.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta de 26 ligas electrónicas con el propósito de localizar las publicaciones de los diversos perfiles denunciados. (Fojas 128 a 166 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el propósito de indagar el domicilio de la precandidata incoada. (Fojas 167 a 169 del expediente).

c) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “LasNetas” (Fojas 334 a la 336 del expediente).

d) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “NacionAMLO” (Fojas 337 a la 340 del expediente).

e) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Todos somos morena” (Fojas 341 a la 343 del expediente).

f) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Nubia de la Rosa” (Fojas 344 a la 347 del expediente).

g) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Lulú García” (Fojas 348 a la 350 del expediente).

h) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Pily de Aguinaga” (Fojas 351 a la 353 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024

i) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Brighite Granados” (Fojas 354 a la 356 del expediente).

j) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Valeria Cruz Armendáriz” (Fojas 357 a la 359 del expediente).

k) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Leticia Ortega Máynez” (Fojas 360 a la 362 del expediente).

l) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Omar García Palomares” (Fojas 363 a la 365 del expediente).

m) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Tania González Pardo” (Fojas 366 a la 367 del expediente).

n) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Armando Contreras Castillo” (Fojas 368 a la 369 del expediente).

o) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “América García” (Fojas 370 a la 372 del expediente).

p) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Pedro Torres Estrada” (Fojas 373 a la 375 del expediente).

q) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Erick Reyes” (Fojas 376 a la 378 del expediente).

r) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar, la búsqueda en internet, con el propósito de localizar información y dirección del portal de internet “Gonzalo Yañez” (Fojas. 379 a la 382 del expediente).

XIII. Notificación de emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3085/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a Partido Morena a través de su Representante Propietario ante Consejo General de este Instituto. (Fojas 170 a 177 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 178 a 210 del expediente).

(...)

En cuanto al segundo bloque de argumentos, relacionados con 26 ligas electrónicas de internet, promocionadas por terceros ajenos, en las que el partido denunciante sostiene que se difundió la imagen de nuestra precandidata única a la Presidencia de la República, doy respuesta en los términos siguientes:

En primer término, se niega que este partido haya incurrido en una indebida omisión de reporte de gastos de pauta. En ese tenor, la publicidad que beneficia y fuera ordenada por morena, alojada en las páginas de Facebook de Morena SI, (como las que aparecen en las páginas 9 a 27 de la queja), han sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, cuando se trató de propaganda oficial relacionada con su precandidatura. Esa autoridad podrá observar lo anterior, al margen de que cualquier aclaración o potencial error o insuficiencia en el reporte, podría, en su caso, ser subsanado en la etapa de errores y omisiones, lo que no soslaya a esa autoridad en realizar el debido cruce de información entre la Dirección de Resoluciones y la Dirección de Auditoría, para verificar la información que ya se encuentra en manos de esa UTF.

No obstante, lo anterior, esto en modo alguno implica un reconocimiento o convalidación respecto de los presuntos datos adicionales que presenta el quejoso en su denuncia, respecto del presunto costo, su presunto alcance, su impresión o el período de circulación, de los cuales no adjunta pruebas que sustenten su dicho.

Ahora bien, mediante este escrito este partido desconoce y niega el presunto gasto no reportado relativo a las publicaciones de terceras personas, como pueden ser las páginas “TODOS SOMOS MORENA”, “NACIÓN AMLO”, “LAS NETAS”, Pily de Aguinaga, Brighite Granados, Valeria Cruz Armendáriz, Nubia de la Rosa, Leticia Ortega Máynez, Omara García Palomares, Tania González Pardo, Armando Contreras Castillo, América García, Pedro Torres Estrada, Erick Reyes, Gonzalo Yáñez, respectivamente.

[Imagen]

Lo anterior, en primer término, porque como puede advertirse, no basta con que el quejoso asevere genéricamente que estos son gastos atribuibles a morena o a Claudia Sheinbaum por que como se advierte, las publicaciones no tienen como fin promover una candidatura u obtener apoyo para lograr una candidatura al interior de una contienda interna. Por el contrario, las imágenes, además de estar a cargo de medios periodísticos y de terceras personas ajenas a morena, no tienen un fin proselitista sino informativo, donde además aparecen otros actores políticos de oposición que también figuran como precandidatos por otros partidos, como se advierte claramente

[Imagen]

También resulta infundada la queja por presuntas publicaciones de ciudadanos en sus perfiles personales, que en el caso sin conceder que hubieran pagado por su cuenta pautado que no tiene como fin promover una candidatura, sino videos de distinta índole, publicaciones de una fotografía, que no por el hecho de haberse pagado implica que se trata de propaganda de precampaña, pues en principio, no cumplen con el elemento subjetivo establecido por el TEPJF para determinar la existencia de propaganda electoral, al no tener señales inequívocas de solicitud de apoyo a una precandidatura o candidatura, ni tener como objeto promocionar a este partido político, sino mostrar la filiación política personal de la ciudadanía que decidió pagarla, de ser el caso, o promocionar un perfil o publicación de Facebook, y no a la C. Claudia Sheinbaum. En ese tenor, esa autoridad debe analizar la forma de aparición de una imagen de la precandidata, en su contexto debido, para determinar el fin que tiene cada publicación, a la luz de que el quejoso no aporta motivación ni prueba alguna, ni en evidencia ni en argumentos, para que este partido las desvirtúe, en el sentido de que se trata de propaganda que beneficia a claudia Sheinbaum en su precandidatura.

[Imagen]

En ese tenor, resulta absurdo que esa autoridad considere la imagen anterior como propaganda de precampaña, ya que eso implica no analizar en lo más

mínimo el contexto y contenido de las publicaciones, por lo cual se niega ese carácter, a la luz de que, como ya se ha manifestado, las publicaciones que sí fueron reportadas, en su caso, fueron las de la página oficial de morena sí.

En ese sentido, nos deslindamos de dichas publicaciones, toda vez que el partido ni nuestra precandidata solicitamos dichas publicaciones.

En efecto, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante, no se advierten circunstancias de modo, tiempo, lugar y número que permitan realizar una defensa adecuada; por tanto, al omitir información precisa, la denuncia carece de elementos esenciales de identificación; lo que provoca que no se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia, de tutela efectiva y en términos generales del debido proceso legal, violando lo dispuesto por el artículo 8º de la Convención Americana antes referida.

(...)

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la precandidata denunciada, se niega categóricamente, pues como esta autoridad fiscalizadora podrá constatar este instituto político ha cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

2. Valoración probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes o videos sin que se precisen datos de fecha, hora y lugar, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar adminiculadas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a la Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3192/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el inicio del procedimiento, asimismo, emplazó a la Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 279 a 290 del expediente).

b) El seis de febrero de enero dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 291 a 305 del expediente).

(...)

En primer término, se niega que este partido haya incurrido en una indebida omisión de reporte de gastos de pauta. En ese tenor, la publicidad que beneficia y fuera ordenada por morena, alojada en las páginas de Facebook de Morena SI, (como las que aparecen en las páginas 9 a 27 de la queja), han sido debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, cuando se trató de propaganda oficial relacionada con su precandidatura. Esa autoridad podrá observar lo anterior, al margen de que cualquier aclaración o potencial error o insuficiencia en el reporte, podría, en su caso, ser subsanado en la etapa de errores y omisiones, lo que no soslaya a esa autoridad en realizar el debido cruce de información entre la Dirección de Resoluciones y la Dirección de Auditoría, para verificar la información que ya se encuentra en manos de esa UTF.

No obstante, lo anterior, esto en modo alguno implica un reconocimiento o convalidación respecto de los presuntos datos adicionales que presenta el quejoso en su denuncia, respecto del presunto costo, su presunto alcance, su impresión o el período de circulación, de los cuales no adjunta pruebas que sustenten su dicho.

*Ahora bien, mediante este escrito este partido desconoce y niega el presunto gasto no reportado relativo a las publicaciones de terceras personas, como pueden ser las páginas “**TODOS SOMOS MORENA**”, “**NACIÓN AMLO**”, “**LAS NETAS**”, Pily de Aguinaga, Brighite Granados, Valeria Cruz Armen Darz, Nubia de la Rosa, Leticia Ortega Máynez, Omara García Palomares, Tania González Pardo, Armando Contreras Castillo, América García, Pedro Torres Estrada, Erick Reyes, Gonzalo Yáñez, respectivamente.*

[Imagen]

Lo anterior, en primer término, porque como puede advertirse, no basta con que el quejoso asevere genéricamente que estos son gastos atribuibles a morena o a Claudia Sheinbaum por que como se advierte, las publicaciones no tienen como fin promover una candidatura u obtener apoyo para lograr una candidatura al interior de una contienda interna. Por el contrario, las imágenes, además de estar a cargo de medios periodísticos y de terceras personas ajenas a morena, no tienen un fin proselitista sino informativo, donde además aparecen otros actores políticos de oposición que también figuran como precandidatos por otros partidos, como se advierte claramente

En esa lógica, también resulta infundada la queja por presuntas publicaciones de ciudadanos en sus perfiles personales, que lo único que hicieron fue pagar

por su cuenta pagado, que no tiene como fin promover una candidatura, sino videos de distinta índole, publicaciones de una fotográfica, que no por el hecho de haberse pagado implica que se trata de propaganda de precampaña, pues en principio no cumple con el elemento subjetivo establecido por el TEPJF para determinar la existencia de propaganda electoral, al no tener señales inequívocas de solicitud apoyo a una precandidatura o candidatura, ni tener como objeto promocionar a este partido político si no mostrar la afiliación política personal de la ciudadanía que decidió pagarla, de ser el caso, o promocionar un perfil o publicación de Facebook no mi representada.

Por lo que esta autoridad, podrá analizar la forma de aparición de una imagen de la precandidata, en su contexto debido, para determinar el fin que tiene cada publicación, a la luz de que el quejoso no aporta motivación ni prueba alguna, ni en evidencia ni en argumentos, para que este partido las desvirtúe, en el sentido de que se trata de propaganda que beneficia a claudia Sheinbaum en su precandidatura.

En ese tenor, resulta absurdo que esa autoridad considere las considera como propaganda de precampaña, ya que eso podría implicar no analizar en lo más mínimo el contexto y contenido de las publicaciones, por lo cual se niega ese carácter, a la luz de que, como ya se ha manifestado, las publicaciones que sí fueron reportadas, en su caso, fueron las de la página oficial de morena sí.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante, no se advierten circunstancias de modo, tiempo, lugar y número que permitan realizar una defensa adecuada; por tanto, al omitir información precisa, la denuncia carece de elementos esenciales de identificación; lo que provoca que no se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia, de tutela efectiva y en términos generales del debido proceso legal, violando lo dispuesto por el artículo 8º de la Convención Americana antes referida.

(...)

Debida fiscalización

Por cuanto hace, a la omisión del reporte de gastos por parte de la precandidata denunciada, se niega categóricamente, pues como esta autoridad fiscalizadora podrá constatar este instituto político ha cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

Valoración Probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte a forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a los links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes o videos sin que se precisen datos de fecha, hora o lugar, es decir de pruebas técnicas; de las cuales no identifica, las circunstancias de fecha, hora o lugar que reproduce la prueba: por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir la prueba señalada debió ser corroborada con los otros medios probatorios: puesto que, del análisis de pruebas exhibidas, por el quejoso para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente o que se le pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contara con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La sala Superior del TEPJF ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de pruebas con el objeto de estudiarlo para acreditar el las hipótesis de hechos aducidas.

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos que son aplicables, en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

deben ser acompañadas de otro tipo material probatorio que conste y refuerce a las primeras

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción Aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo tiempo y lugar.

Como resulta evidente, ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Tal y como lo ha señalado, el partido político Morena, en el caso, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral parte de mi representada.

Aunado a que la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, debería contener el sustento probatoria mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, toda vez que, le corresponde al denunciante acompañar a su escrito inicial los elementos probatorios eficaces y suficientes para determinar alguna infracción resultado aplicable al caso concreto en la jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro y

Resulta claro, que el partido denunciante, no solo omite aportar pruebas suficientes para sostener a sus acusaciones, sino que además las pruebas que ofrece son solo técnicas, de manera que no existe en el expediente elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues no solo se dedicó a señalar publicaciones en internet sin acreditar la titularidad del perfil, pues no se reconoce el correspondiente a mi representada, asimismo se desprende que las supuestas publicaciones no tienen costo determinado alguno, ya que en ellas se observa la leyenda "importe gastado XX" lo que significa que el supuesto gasto podría ir de uno a noventa y nueve pesos; sin embargo se reitera que con lo aportado en auto, resulta imposible acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook, la existencia de las publicaciones y el contenido de las mismas.

Por lo que la construcción argumentativa, hasta aquí planteada, se tiene que, al ser pruebas técnicas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por si solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensables la existencia de otros medios de prueba que las puedan perfeccionar y corroborar. Resultando aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro "PRUEBAS TECNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MENERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".(...)"

XV. Solicitud de información a Lourdes García Garay.

- a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5364/2024 solicitando información a Lourdes García Garay, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 422 a 434 del expediente).
- b) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido mediante correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1117 a 1122 del expediente).
- c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5732/2024 a Lourdes García Garay, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 942 a 956 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “Todos Somos morena”.

- a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5365/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “Todos Somos morena”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 435 a 447 del expediente).
- b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio de insistencia INE/UTF/DRN/5738/2024, al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “Todos Somos morena”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1043 a 1061 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XVII. Solicitud de información a Armando Contreras Castillo.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5367/2024, solicitando información al C. Armando Contreras Castillo, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 448 a 460 del expediente).

b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5735/2024, de insistencia de información al C. Armando Contreras Castillo, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 989 a 1004 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XVIII. Solicitud de información a Ilse América García Soto.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5368/2024, solicitando información a Ilse América García Soto, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 461 a 472 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 473 a 481 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5726/2024, solicitando información a Ilse América García Soto, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 762 a 784 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido sin número vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 786 a 792 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Leticia Ortega Máñez.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5369/2024, solicitando información a Leticia Ortega Máñez, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 482 a 493 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas 494 a 503 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5725/2024, solicitando información a Leticia Ortega Máynez, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 731 a 753 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 754 a 761 del expediente).

XX. Solicitud de información a Tania González Pardo.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5370/2024, solicitando información a Tania González Pardo, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.).(Fojas 504 a 515 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido por correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 1123 a 1128 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5734/2024, de insistencia de información a Tania González Pardo, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Meta Platforms, Inc.) (Fojas 973 a 988 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XXI. Solicitud de información a Erick Alejandro Reyes León.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5371/2024, solicitando información a Erick Alejandro Reyes León, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 516 a 528 del expediente).

b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5736/2024, de insistencia de información a Erick Alejandro Reyes León, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1005 a 1020 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XXII. Solicitud de información a Myrna Brighite Granados.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5372/2024, solicitando información a Myrna Brighite Granados, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 529 a 541 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 542 a 550 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5728/2024, solicitando información a Myrna Brighite Granados, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 823 a 845 del expediente).

d) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía electrónica, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 846 a 852 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a Alejandro González Yáñez.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5374/2024, solicitando información a Alejandro González Yáñez, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 551 a 563 del expediente).

b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5737/2024, de insistencia de información a Alejandro González Yáñez, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1021 a 1042 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XXIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “LASNETAS.ORG”.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5375/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “LASNETAS.ORG”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 564 a 575 del expediente).

e) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante remitido vía correo electrónico, la organización citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 576 a 608 del expediente).

XXV. Solicitud de información a Valeria Cruz Armendáriz.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5376/2024, se solicitó información a Valeria Cruz Armendáriz, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.).(Fojas 609 a 620 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía electrónica, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 621 a 629 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5727/2024, solicitando información a Valeria Cruz Armendáriz, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 792 a 814 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 815 a 822 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a Omar Herem García.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5378/2024, se solicitó información a Omar Herem García, referente

a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 630 a 641 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 642 a 650 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5730/2024, solicitando información a Omar Herem García, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 882 a 904 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido vía correo electrónico. la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 905 a 911 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a Nubia de la Rosa.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5379/2024, se solicitó información a Nubia de la Rosa, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 651 a 663 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 664 a 676 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5731/2024, solicitando a Nubia de la Rosa, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 912 a 934 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 935 a 941 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a Pilar de Aguinaga.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5380/2024, solicitando información a Pilar de Aguinaga, referente a

la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 677 a 689 del expediente).

b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5733/2024, solicitando insistencia de solicitud de información a Pilar de Aguinaga, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.).(Fojas 957 a 972 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuestas.

XIX. Solicitud de información a Pedro Torres Estrada.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5381/2024, se solicitó información a **Pedro Torres Estrada**, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 690 a 702 del expediente).

b) El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 703 a 712 del expediente).

c) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5729/2024, solicitando información a Pedro Torres Estrada, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 853 a 874 del expediente).

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido vía correo electrónico, la persona citada dio respuesta al requerimiento de información solicitada (fojas 875 a 881 del expediente).

XXX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “NaciónAMLO”.

a) El ocho de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5382/2024, solicitando información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “NaciónAMLO”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 713 a 725 del expediente).

b) El doce de febrero dos mil veinticuatro, se notificó vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/5739/2024, de insistencia de información al Representante y/o Apoderado Legal, Administrador y/o Responsable del Sitio “NaciónAMLO”, referente a la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). (Fojas 1062 a 1090 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido contestaciones.

XXXI. Alegatos. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa, a Morena, así como a Claudia Sheinbaum Pardo para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 1089 a 1090 del expediente)

XXXII. Notificación de alegatos al Partido Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5916/2024 se hizo del conocimiento del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1091 a 1097 del expediente).

c) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual la Representación del Partido Morena, cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 1098 a 1116 del expediente)

“(...) El Partido Acción Nacional formuló queja en contra Morena y de su precandidata única a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por los hechos siguientes:

No reportar diversos pautados en la red social Facebook a nombre de la precandidata, por lo que deberían sumarse a los gastos de campaña.

El quejoso plantea un primer grupo de hechos relacionado con 212 ligas electrónicas URL que supuestamente corresponden a la página oficial de Facebook de Morena, denominado "Morena Sí"; y, en un segundo grupo 26 ligas electrónicas aparentemente difundidas por solicitud de terceros ajenos a nuestra representación política.

Respecto al primer grupo, en el escrito de respuesta al emplazamiento se solicitó, al igual que el partido político Morena, que se declarara la improcedencia de la denuncia tomando en consideración las líneas

jurisprudencia les del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, cuando ésta únicamente se basa en direcciones electrónicas de internet; pues las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que esta autoridad realiza en la etapa de precampañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En adición a lo anterior, no es óbice señalar que en su oportunidad tampoco se acreditará una omisión de reporte de gasto, ya que, como se ha manifestado, este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas y reporte de cada uno de los gastos de la precampaña, aún y cuando el período y proceso de fiscalización siga en curso, por lo cual tampoco era exigible el contraste probatorio en relación con esa conducta imputada, al ser los registros de gastos obligaciones que se encuentran en tiempo, y cuyos registros serán contrastados cuando culmine el proceso de fiscalización.

Por otra parte, en relación al presunto beneficio hacia una precampaña en presunto “beneficio a la precampaña”, me permito precisar de nueva cuenta que esta representación ya aportó en tiempo y forma la documentación que comprueba los gastos relacionados con dicho documental, así como las evidencias necesarias que permiten a esta autoridad determinar que Morena y su precandidata única han cumplido con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a mi representada, ya que no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la comprobación del debido registro por el partido, máxime si se toma en consideración, además, que no ha concluido el proceso de análisis de los gastos de precampaña.

En cuanto al segundo bloque de argumentos, relacionados con 26 ligas electrónicas de internet, promocionadas por terceros ajenos, en las que el partido denunciante sostiene que se difundió la imagen de mi representada, en el escrito de respuesta al emplazamiento al procedimiento sancionador que nos ocupa se expresaron los razonamientos siguientes.

Respecto al argumento de la publicidad en Facebook que supuestamente contiene propaganda política en beneficio de Morena, se advertía, en principio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

la improcedencia de argumento, toda vez que aún se encontraba expedito nuestro derecho de presentar, en su caso, aclaraciones o correcciones ante la UTF, derivadas del Oficio que esta autoridad electoral llegara a notificar formalmente, para efecto de la emisión del dictamen consolidado de los gastos de precampañas.

En este sentido, no era exigible en esa etapa contrastar los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

En adición, aun en el caso de que esta autoridad demostrara la existencia de la supuesta publicidad en redes y que ésta, además, beneficiara a mi representado y a la precandidata denunciada, las mismas se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de dichas redes sociales.

En efecto, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante, no se advierten circunstancias de modo, tiempo, lugar y número que permitan realizar una defensa adecuada para este partido; por tanto, al omitir información precisa, la denuncia carece de elementos esenciales de identificación; lo que provoca que no se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia, de tutela efectiva y en términos generales del debido proceso legal, violando lo dispuesto por el artículo 8° de la Convención Americana antes referida.

Además, es importante resaltar que los videos materia de la denuncia y que se encuentran hospedados en plataformas digitales y en las redes sociales, tal como lo sostiene en su línea jurisprudencial el TEPJF (Jurisprudencia 18/2016), por sus características son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político en conformidad con los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, esta autoridad electoral debe tomar en consideración que la publicidad pagada por "LAS NETAS.ORG" , aparece la imagen de la precandidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional (PAN), del Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, por lo que esta autoridad tuvo que abrir un procedimiento en contra de Xóchitl Gálvez, sin que así lo hubiera realizado; por tanto, se considera que la actuación de esta autoridad viola los principios de imparcialidad e independencia en perjuicio del partido que represento y de nuestra precandidata, según se advierte a continuación

[imagen]

El denunciante no ofrece elemento alguno de prueba, siquiera indiciario, de un supuesto vínculo comercial del partido que represento y mi precandidata con las plataformas digitales que se destacan en la denuncia; por tanto, me permito señalar que no corresponden a la autoría de mi partido o precandidato; por tanto, se desconoce la información que ahí pudiera contenerse.

Debida fiscalización

En lo tocante a la supuesta omisión del reporte de gastos, se niega categóricamente, pues como esta autoridad fiscalizadora podrá constatar mi representada y el partido Morena han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

*En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, **se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados** y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y 111; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.*

Ahora bien, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro "GASTOS DE

CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña.

En el referido criterio, se establecen los elementos mínimos a considerar para la identificación de gastos como susceptibles de ser considerados de campaña, electorales, o en su caso, de precampaña, a saber:

- **Finalidad:** implica que **genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato **para obtener el voto ciudadano:***
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga **en el período de Inter campaña -o el atinente-** siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- **Territorialidad:** consiste en **verificar el área geográfica** donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Estos elementos no se cumplen, dado que, como puede advertirse de las publicaciones líneas arriba;

- Fueron realizadas por un medio periodístico (Tercero ajeno a mi presentada y al partido).*
- Constituyen un ejercicio libre de periodismo e información.*
- No tienen fines electorales.*
- Por el contrario, su fin es un ejercicio de información de la ciudadanía sobre las personas que compiten en el proceso electoral, dado que no existe pronunciamiento a favor o en contra de alguna de las opciones políticas que allí se mencionada.*
- Finalmente, porque las publicaciones no se centran en una persona en particular, lo cual hace que la denuncia sea infundada, dado que el PAN se encuentra denunciando una publicación en la que aparece su propia precandidata, Xóchitl Gálvez.*

*Tampoco de los elementos denunciados en el escrito de queja, se puede advertir que se no configuró el **ELEMENTO SUBJETIVO**² para considera a los elementos denunciados como benéficos para una precampaña en particular.*

² apelación SUP-RAP-15/2009y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012,SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27412010.

Lo anterior, porque no se desprende que las publicaciones denunciadas tengan por objeto buscar adeptos para lograr una candidatura, hacer un "amado al voto, o de forma inequívoca y unívoca causar un beneficio directo a una precandidatura, al tratarse de actos de propaganda electoral.

Por tanto, tal y como la H. Sala Superior lo determinó en el SUP-JE-35/2021, al no configurarse elemento SUBJETIVO, no hay razón de entrar al estudio de los elementos PERSONAL y TEMPORAL.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada, ya que además se nos deja en completo estado de indefensión para proceder a una defensa adecuada, en términos del artículo 8° de la Convención Americana.

Valoración probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues **solamente se refiere a links de internet**, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes o videos sin **que se precisen en la queja datos de fecha, hora y lugar**, es decir, pruebas técnicas; de las cuales **no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que se reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

Jurisprudencia 412014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos

*torales en el presente caso, por un lado, las **pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes** para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.*

*En un segundo plano, las pruebas técnicas, **deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar**, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Como se ha venido señalando, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Aunado a que la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, debiera contener el sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, toda vez que, le corresponde al denunciante acompañar a su escrito inicial los elementos probatorios eficaces y suficientes para determinar alguna infracción, resultando aplicable al caso concreto en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por si fuera poco, el denunciante no solo omite aportar pruebas suficientes para sostener sus acusaciones, sino que además las probanzas que ofrece son solo técnicas, de manera que no existe en el expediente elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues:

El quejoso se dedicó a señalar publicaciones en internet sin acreditar la titularidad del perfil:

-Al momento no se reconoce que sea el correspondiente a mi

representada,

- De las mismas imágenes que aporta, se desprende que las supuestas publicaciones no tienen costo determinado alguno,
- En ellas se observa la leyenda "**importe gastado XX**" lo que significa que el presunto gasto podría ir de uno a noventa y nueve pesos;
- Con lo que obra en autos, resulta imposible acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook, la existencia de las publicaciones y el contenido de las mismas.

Ello es así, dado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba que las puedan perfeccionar y corroborar. Resultando aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultandos ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba.

Artículo 21. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.
2. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

- 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;*
- 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,*
- y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República*

En consecuencia, al no existir pruebas fidedignas que avalen el dicho del partido quejoso, esta autoridad debe considerar los elementos de convicción ofrecidos y aportados en el escrito de contestación a la denuncia, así como en los presentes alegatos para declarar infundada la queja interpuesta en nuestra contra. Finalmente, esta representación política no puede ni debe pasar por alto que esta autoridad al iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización sujeta a nuestro partido y a nuestra precandidata al ius puniendi del estado, sin realizar una valoración adecuada de las probanzas aportadas, sin investigar un mínimo de la veracidad de la historia planteada por el quejoso, pareciera actuar a ligera violentando derechos fundamentales, pues al ser un representante del Estado tiene la obligación de vigilar el cumplimiento del ejercicio adecuado de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal; ejercicio de derechos que debe ser reforzado por el compromiso del estado mexicano de garantizar el fortalecimiento

del sistema de partidos, de acuerdo a los artículos 5° de la Carta Democrática Interamericana 8 y 25 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, al obligar al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, en relación directa con el numeral 8.1 de la Convención que consagra el derecho de toda persona de ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

Así que la obligación del Estado, por conducto de la UTF, de investigar y sancionar debe ser emprendida de manera seria y no como una simple formalidad, sin que se reduzca a una mera gestión de intereses particulares, y sin que la autoridad efectivamente se avoque a buscar la verdad; por ello se considera que esta autoridad no ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

Por otra parte, cabe recordar que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen un elemento complementario a la obligación central del INE de fiscalizar los recursos de precampañas y campañas; por lo que de inicio existen amplios motivos para que esta autoridad hubiera declarado la improcedencia de la queja, ya sea porque la materia de la misma debe enmarcarse dentro del proceso de fiscalización y emisión del dictamen consolidado, ya sea por la falsedad de las aseveraciones del quejoso, mismas que pudieron ser verificadas a partir de un mínimo de actuación de la UTF al contrastar los datos supuestamente irregulares como lo reportado en el SIF, y solo hasta que constatará un mínimo valor probatorio a lo aseverado por el quejoso y generar un grado mínimo de convicción iniciar el procedimiento que nos ocupa; pues no hay duda que sujetarnos a un procedimiento sancionador genera actos de molestia injustificados y desproporcionales, resultando con ello que su actuación resulte inconstitucional e inconveniente.(...)"

XXXIII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5935/2024 se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1098 a 1104 del expediente).

b) En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual la Representación del Partido Acción Nacional, cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 1105 a 1109 del expediente)

“En comparecencia por escrito a la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, en primer momento, ratifico el contenido, argumentos, términos, así como

alcances legales de los escritos basales de queja interpuesta en contra de los denunciados.

Por lo tanto, se solicita se estime como FUNDADO el presente proceso en contra de los denunciados debido a que los argumentos planteados en mi denuncia, en concordancia con las constancias que integran el presente expediente, acreditan de manera fehaciente, la comisión de conductas constitutivas de ente prohibido.

Asimismo, se manifiesta que los denunciados, constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente citado al rubro, por lo que se solicita se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponda.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a la que suscribe.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la suscrita.

(...)

XXXIV. Notificación de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5939/2024 se hizo del conocimiento del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1110 a 1116 del expediente).

c) En dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual el Representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 1117 a 1130 del expediente)

“El Partido Acción Nacional formuló queja en contra de mi representada y el partido Morena, por los hechos siguientes:

No reportar diversos pautados en la red social Facebook a nombre de la precandidata, por lo que deberían sumarse a los gastos de campaña.

El quejoso plantea un primer grupo de hechos relacionado con 212 ligas electrónicas URL que supuestamente corresponden a la página oficial de Facebook de Morena, denominado "Morena Sí"; y, en un segundo grupo 26 ligas electrónicas aparentemente difundidas por solicitud de terceros ajenos a nuestra representación política.

Respecto al primer grupo, en el escrito de respuesta al emplazamiento se solicitó, al igual que el partido político Morena, que se declarara la improcedencia de la denuncia tomando en consideración las líneas jurisprudencia les del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, cuando ésta únicamente se basa en direcciones electrónicas de internet; pues las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que esta autoridad realiza en la etapa de precampañas. En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En la misma tesitura que el partido político, se ha señalado la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas y reporte de cada uno de los gastos de la precampaña, aún y cuando el período y proceso de fiscalización siga en curso, por lo cual tampoco era exigible el contraste probatorio en relación con esa conducta imputada, al ser los registros de gastos obligaciones que se encuentran en tiempo, y cuyos registros serán contrastados cuando culmine el proceso de fiscalización.

En relación al presunto beneficio hacia una precampaña en particular, esto por sí mismo no constituye una infracción en materia electoral, por lo cual esa autoridad debe verificar que los registros atinentes reflejen esa circunstancia, que, de actualizarse, dado que el reporte de gastos de un elemento en el SIF, implica necesariamente reconocer talo cual beneficio, de lo cual deriva lo falaz de la imputación del quejoso, o su ignorancia sobre los procesos de fiscalización.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a mi representada, ya que no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la comprobación del debido registro por el partido, máxime si se toma en consideración, además, que no ha concluido el proceso de análisis de los gastos de precampaña.

Por otra parte, en relación con los argumentos relacionados con 26 ligas electrónicas de internet, promocionadas por terceros ajenos, en las que el partido denunciante sostiene que se difundió la imagen de mi representada, en el escrito de respuesta al emplazamiento al procedimiento sancionador que nos ocupa se expresaron los razonamientos siguientes.

Respecto al argumento de la publicidad en Facebook que supuestamente contiene propaganda política en beneficio de Morena, se advertía, en principio, la improcedencia de argumento, toda vez que aún se encontraba expedito el derecho de presentar, en su caso, aclaraciones o correcciones ante la UTF, derivadas del Oficio que esta autoridad electoral llegara a notificar formalmente, para efecto de la emisión del dictamen consolidado de los gastos de precampañas. En este sentido, no era exigible en esa etapa contrastar los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, aun en el caso de que esta autoridad demostrara la existencia de la supuesta publicidad en redes y que ésta, además, beneficiara a mi representado y a la precandidata denunciada, las mismas se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de dichas redes sociales.

En efecto, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante, no se advierten circunstancias de modo, tiempo, lugar y número que permitan realizar una defensa adecuada para este partido; por tanto, al omitir información precisa, la denuncia carece de elementos esenciales de identificación; lo que provoca que no se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de acceso a la justicia, de tutela efectiva y en términos generales del debido proceso legal.

Además, es importante resaltar que los videos materia de la denuncia y que se encuentran hospedados en plataformas digitales y en las redes sociales, tal como lo sostiene en su línea jurisprudencial el TEPJF (Jurisprudencia 18/2016), por sus características son medios que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de

expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Asimismo, esta autoridad electoral debe tomar en consideración que la publicidad pagada por "LAS NETAS.ORG" , aparece la imagen de la precandidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional (PAN), del Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, por lo que esta autoridad tuvo que abrir un procedimiento en contra de Xóchitl Gálvez, sin que así lo hubiera realizado; por tanto, se considera que la actuación de esta autoridad violados 'principios de imparcialidad e independencia en perjuicio del partido Morena y mi representada.

En tal lógica, el denunciante, como lo puede advertir esta autoridad, no ofrece elemento alguno de prueba, siquiera indiciario, de un supuesto vínculo comercial entre mi representada y el partido Morena, con las plataformas digitales que se destacan en la denuncia; por tanto, me permito señalar que no corresponden a la autoría de mi partido o precandidato; por tanto, se desconoce la información que ahí pudiera contenerse.

-Debida fiscalización

En lo tocante a la supuesta omisión del reporte de gastos, se niega categóricamente, pues como esta autoridad fiscalizadora podrá constatar mi representada y el partido Morena han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes, tal y como se puede advertir de los registros parciales en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el informe de gastos de precampaña y en la respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo.

En este sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la precampaña en comento y nuestro partido se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, y b) numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos ; así como 22, numeral 1, inciso b), fracciones I y 111; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 39, 40, 41, 43, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables conforme la normatividad vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

Ahora bien, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña.

En el referido criterio, se establecen los elementos mínimos a considerar para la identificación de gastos como susceptibles de ser considerados de campaña, electorales, o en su caso, de precampaña, a saber:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano:*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña -o el atinente- siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Estos elementos no se cumplen, dado que, como puede advertirse de las publicaciones líneas arriba;

- *Fueron realizadas por un medio periodístico (Tercero ajeno a mi presentada y al partido).*
- *Constituyen un ejercicio libre de periodismo e información.*
- *No tienen fines electorales.*
- *Por el contrario, su fin es un ejercicio de información de la ciudadanía sobre las personas que compiten en el proceso electoral, dado que no existe pronunciamiento a favor o en contra de alguna de las opciones políticas que allí se mencionada.*
- *Finalmente, porque las publicaciones no se centran en una persona en particular, lo cual hace que la denuncia sea infundada, dado que el PAN se encuentra denunciando una publicación en la que aparece su propia precandidata, Xóchitl Gálvez.*

Tampoco de los elementos denunciados en el escrito de queja, se puede advertir que se no configuró el ELEMENTO SUBJETIVO³ para considera a los elementos denunciados como benéficos para una precampaña en particular.

³ apelación SUP-RAP-15/2009y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012,SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27412010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

Lo anterior, porque no se desprende que las publicaciones denunciadas tengan por objeto buscar adeptos para lograr una candidatura, hacer un "amado al voto, o de forma inequívoca y unívoca causar un beneficio directo a una precandidatura, al tratarse de actos de propaganda electoral.

Por tanto, tal y como la H. Sala Superior lo determinó en el SUP-JE-35/2021, al no configurarse elemento SUBJETIVO, no hay razón de entrar al estudio de los elementos PERSONAL y TEMPORAL.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada, ya que además se nos deja en completo estado de indefensión para proceder a una defensa adecuada, en términos del artículo 8° de la Convención Americana.

-Valoración probatoria

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a links de internet, mismos que presuntamente dirigen a algunas imágenes o videos sin que se precisen en la queja datos de fecha, hora y lugar, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se reproduce Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan seleccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIERENDE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

- El Art artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a 'acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Como se ha venido señalando, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Aunado a que la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, debiera contener el sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, toda vez que, le corresponde al denunciante acompañar a su escrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

inicial los elementos probatorios eficaces y suficientes para determinar alguna infracción, resultando aplicable al caso concreto en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por si fuera poco, el denunciante no solo omite aportar pruebas suficientes para sostener sus acusaciones, sino que además las probanzas que ofrece son solo técnicas, de manera que no existe en el expediente elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues, el quejoso se dedicó a señalar publicaciones en internet sin acreditar la titularidad del perfil:

-Al momento no se reconoce que sea el correspondiente a mi representada,

- De las mismas imágenes que aporta, se desprende que las supuestas publicaciones no tienen costo determinado alguno,*
- En ellas se observa la leyenda "importe gastado XX" lo que significa que el presunto gasto podría ir de uno a noventa y nueve pesos;*
- Con lo que obra en autos, resulta imposible acreditar la titularidad de la cuenta de Facebook, la existencia de las publicaciones y el contenido de las mismas.*

Por lo que se insiste, dado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos

que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba que las puedan perfeccionar y corroborar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización,

resultandos ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia 67/2002 que lleva por rubro:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. - los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recapacitación de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la

segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la república.

En consecuencia, al no existir pruebas fidedignas que avalen el dicho del partido quejoso, esta autoridad debe considerar los elementos de convicción ofrecidos y aportados en el escrito de contestación a la denuncia, así como en los presentes alegatos para declarar infundada la queja interpuesta en nuestra contra. (...)"

XXXV. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1161 y 1162 del expediente).

XXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercer Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁸.

A. Desechamiento

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum, por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña y reportar en tiempo real y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS:

- 1. Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.*
- 2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*
- 3. Las precampañas para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés*
- 4. De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó la paga de publicidad en facebook (pauta) que favorece la precandidatura de Claudia Sheinbaum Pardo y que por lo tanto debe ser sumada a su tope de gastos de precampaña, como se visualiza a continuación:*

(…)

De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la pauta monitoreada está promocionando directamente a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que debe ser sumada a los topes de gastos de precampaña.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como motivo un posicionamiento y generar un beneficio directo, sin embargo, si los partidos políticos y sus responsables solidarios omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la equidad y su afectación al desarrollo del proceso electoral federal en curso.

Ahora bien, toda vez que, a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político MORENA ha sido omiso en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social Facebook correspondientes al perfil “Morena sí”.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena y su precandidato a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
- El quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, por concepto del pago de pauta (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) y presenta doscientas treinta y ocho ligas electrónicas correspondientes a dieciséis perfiles en la red mencionada.
- De los perfiles denunciados, se desprende que 212 ligas electrónicas corresponden a la página oficial de la red social del partido denunciado denominada “Morena Sí” <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx>
- El quejoso alude como concepto denunciado: “pago de pautas (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.),” de este modo, de los elementos aportados en su escrito de queja, únicamente proporciona los conceptos relacionados con publicaciones, así como direcciones electrónicas e imágenes sobre el presunto precio en el mercado de cada concepto denunciado en las citadas publicaciones de Facebook.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y el presunto rebase al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales del perfil de Facebook “morena Si”, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde el perfil antes mencionado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, **precandidaturas**, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, **precandidaturas**, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del

Reglamento de Fiscalización y **se acumulará a los gastos de precampaña** o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **precandidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de precampaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de precampaña correspondiente⁹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de

⁹ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)”

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

INE/CG502/2023, modificado mediante el Acuerdo INE/CG563/2023 los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 para la Presidencia de la República, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña son los siguientes:

Bloque	Entidad	Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			Inicio	Fin	Días de duración							
1	Federal	Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024	60	Domingo 21 de enero de 2024	Sábado 3 de febrero de 2024	Sábado 10 de febrero de 2024	Lunes 19 de febrero de 2024	Miércoles 21 de febrero de 2024	Viernes 23 de febrero de 2024	Martes 27 de febrero de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el quince de enero de dos mil

veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el diecinueve de enero del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/065/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de precampaña en el procedimiento de revisión de informes de precampaña correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja respecto a las 212 ligas electrónicas correspondientes a la página oficial de la red social denominada “morena sí”.

B. Sobreseimiento

Ahora bien, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/67/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

B.1. Presentación del escrito de queja del Partido Acción Nacional.

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal 2023-2024, que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/67/2024, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, por concepto del pago de pauta (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.), en este sentido, el quejoso presenta doscientas treinta y ocho ligas electrónicas correspondientes a la red mencionada, de las cuales doscientas doce, fueron analizadas en el apartado anterior y veintitrés ligas serán parte del presente apartado. Dichas ligas se muestran a continuación:

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
1.	TODOS SOMOS MORENA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=700863208692199	
2.	TODOS SOMOS MORENA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3022339177897921	






**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
3.	TODOS SOMOS MORENA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387941457079321	
4.	C. LULÚ GARCÍA.	https://www.facebook.com/ads/library/?id=316943724640133	
5.	NACIÓN AMLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1888158461602289	
6.	NACIÓN AMLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387980760262994	
7.	NACIÓN AMLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048	
8.	NACIÓN AMLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048	



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
9.	NACIÓN AMLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=401083242252698	
10.	PILY DE AGUINAGA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064946891214425	
11.	BRIGHTIE GRANADOS	https://www.facebook.com/ads/library/?id=583967843898957	
12.	VALERIA CRUZ ARMEN DARIZ"	https://www.facebook.com/ads/library/?id=331225863209939	
13.	NUBIA DE LA ROSA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396817309576161	
14.	LETICIA ORTEGA MÁYNEZ	https://www.facebook.com/ads/library/?id=907115587691855	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
15.	OMARA GARCÍA PALOMARES	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348862434667078	
16.	TANIA GONZÁLEZ PARDO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=887565736247254	
17.	ARAMNDO CONTRERAS CASTILLO	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2549859861868788	
18.	AMÉRICA GARCIA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1071687893865943	
19.	"PEDRO TORRES ESTRADA	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092893751713713	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
20.	ERICK REYES	https://www.facebook.com/ads/library?id=385781420649554	
21.	GONZALO YAÑEZ	https://www.facebook.com/ads/library?id=374760481669749	
22.	GONZALO YAÑEZ	https://www.facebook.com/ads/library?id=388097326906313	
23.	GONZALO YAÑEZ	https://www.facebook.com/ads/library?id=833324468543092	

B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de precampaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido Morena y por Claudia Sheinbaum Pardo, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/4520/2024, notificado el tres de febrero de dos mil

veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Monitoreo en páginas de internet y redes sociales”, señala:

*“(…) **Monitoreo en páginas de internet y redes sociales***

1. *Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.9** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 203, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF. (...)"

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/4520/2024., mediante el cual se tomó conocimiento que veintitrés ligas correspondientes a las denunciadas en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados

fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 35 y en consecuencia la conclusión 7_C22_FD.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas fueron observadas en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora precandidata a la Presidencia de la República, así como del Partido Morena, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “***Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene***”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que las veintitrés ligas aquí analizadas fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al evento denunciado.

C. Consideraciones expresadas por el partido morena respecto al emplazamiento formulado.

El veintitrés de enero de la presente anualidad se notificó a la representación de Morena ante este Instituto el oficio número INE/UTF/DRN/3085/2024 mediante el cual se le emplazaba corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente. Por tal motivo, el treinta y uno de enero del mismo año, el partido Morena dio respuesta a dicho emplazamiento, refiriendo entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

2. Valoración probatoria

*(…) el denunciante no solo omite aportar pruebas suficientes para sostener sus acusaciones, sino que además las probanzas que ofrece son solo técnicas, de manera que **no existe en el expediente elemento alguno que sustente los dichos del quejoso**, (...)*

*En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que **para lograr un mayor valor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba.***

(...)

*Todo esto resulta relevante **ante la ausencia de notificación de las actas o certificaciones que demuestren la existencia real y actual de dicha publicidad. En ese tenor, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF)** que a la letra establece:*

(...)

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

***En la especie, esa UTF no corrió traslado a mi representado con el resultado de las diligencias de investigación realizadas,** que implicaran demostrar la existencia de los hechos denunciados, para que este partido se pudiese pronunciar. Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:*

CPEUM

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción

de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier cacto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta. (...)

[Énfasis añadido]

Por tal motivo, se tiene que el partido denunciado refiere que las pruebas presentadas por el quejoso debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba y que con la ausencia de certificaciones no hay forma de demostrar la existencia real de la publicidad, por otra parte, refiere que no se le corrió traslado con el resultado de las diligencias de investigación realizadas.

Es así, que, se procederá a dar respuesta a los argumentos vertidos por el partido denunciado, comenzando con la presentación del siguiente diagrama de información para establecer la temporalidad de cada una de las actuaciones realizadas, de conformidad con lo siguiente:



En primer lugar, en la queja que dio origen al procedimiento de mérito, específicamente en el apartado de “PRUEBAS” el partido quejoso solicita la siguiente:

“1. LA DOCUMENTAL. Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente recurso.”

En este sentido, el veintidós de enero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que certificara el contenido alojado en diversas direcciones electrónicas que corresponden a las denunciadas.

Por otra parte, el veintitrés de enero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia, con la finalidad de localizar y constatar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, lo anterior con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 20.
Razones y Constancias**

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

2. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

- I. Datos referentes al órgano que la dicta.*
- II. Identificación del expediente en el que se emite.*
- III. Lugar y fecha de realización.*
- IV. Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información.*
- V. Motivación y fundamentación.*
- VI. Firma del Titular de la Unidad Técnica.*
- VII. En el caso de constancias sobre contenido en internet o medios de información y comunicación, los pasos específicos que se siguieron para acceder a la información, así como los medios que se utilizaron.*

3. *La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.*

4. *La razón y constancia para efectos de valoración será considerada como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma, para ello debe contener los requisitos establecidos en el numeral 2 de este precepto.”*

Es por ello, que es posible advertir que la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 2 del citado artículo, por tal motivo como lo marca el numeral 4 de dicho artículo, será considerada como documental pública. En este sentido, de conformidad con el artículo 21, numeral 2 adquiere un valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario, es decir sobre la existencia en internet de las direcciones electrónicas denunciadas. De este modo, con el levantamiento de la razón y constancia señalada se cumplió con la verificación de la existencia de las ligas denunciadas y su contenido, mismo que fue corroborado posteriormente con la certificación de Oficialía Electoral de este Instituto.

Posteriormente el veintiséis de enero de la presente anualidad, a las trece horas con diecisiete minutos se emplazó al partido Morena, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente hasta el momento. Para claridad respecto de las constancias que le fueron emplazadas se proporciona un listado:

NO.	CONSTANCIA	FECHA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO O EN LA QUE SE RECIBIÓ
1	Escrito de queja	16-enero-2024
2	Acuerdo de inicio	18-enero-2024
3	Cédula de conocimiento	18-enero-2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

NO.	CONSTANCIA	FECHA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO O EN LA QUE SE RECIBIÓ
4	Razón de fijación	18-enero-2024
5	Razón de retiro	21-enero-2024
6	Aviso de admisión a la Secretaría Ejecutiva	19-enero-2024
7	Aviso de admisión a la Comisión de Fiscalización	20-enero-2024
8	Notificación por correo de solicitud a Meta Platforms, Inc.	22-enero-2024
9	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría	20-enero-2024
10	Notificación de admisión al quejoso	23-enero-2024
11	Notificación de admisión al denunciado	23-enero-2024
12	Solicitud de información a la Dirección del Secretariado	22-enero-2024
13	Razón y constancia de la existencia en internet de direcciones electrónicas	23-enero-2024
14	Razón y constancia de una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores	23-enero-2024

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que:

“Artículo 35.

Emplazamiento

1. **Admitida la queja** o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, **sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable** para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. **Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.”**

Es por ello que la normativa citada es clara al mencionar que la autoridad fiscalizadora emplazará al probable responsable una vez que la queja haya sido admitida y podrá realizar las diligencias que estime necesarias antes del emplazamiento, lo que aconteció en el caso, destacando en estas diligencias, la razón y constancia levantada para verificar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas. Asimismo, menciona que el traslado se lleva a cabo con las constancias que integren el expediente, lo que en el caso sucedió, y por último señala que concluida la investigación se notificará a las partes involucradas para que presenten sus alegatos, lo que también sucedió en el presente procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 36 Bis, numeral 1 del Reglamento en comento Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de la presente resolución, ninguna de las partes ha hecho efectivo este derecho.

Para fortalecer lo anterior, sirve el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-227/2023 y su acumulado, mismo que refiere lo siguiente:

“(…)

*(97) De lo anterior, se advierte que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización se siguen en forma de juicio y se componen de al menos ocho fases en las que están comprendidas: i) **el emplazamiento**, ii) **la etapa de alegatos en la que se permite aportar y desahogar las pruebas a partir de los hallazgos de la investigación**, y iii) **en la posibilidad de acceder al expediente para la consulta de las pruebas allegadas**.*

(98) No obstante, del artículo 35 reglamentario se observa que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, consistentes principalmente en:

- a. Ser emitido al inicio del procedimiento para que los sujetos imputados conozcan de las denuncias presentadas y una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;*
- b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y*
- c. Otorgarle el plazo de cinco días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

De tal modo, que puede advertirse que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización se siguen en forma de juicio, compuestos por diversas fases, entre las que se encuentran: el emplazamiento, la presentación de alegatos y la consulta de las constancias del expediente. Así mismo que para que el emplazamiento pueda ser válido es necesario ser emitido al inicio del procedimiento una vez que existen indicios suficientes, que se corra traslado con las constancias que integran el expediente y que se brinde un plazo legal para su contestación.

En consecuencia, el partido denunciado tuvo la oportunidad jurídica y procedimental para contradecir las pruebas aportadas por el quejoso, o bien las recabadas por la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento. Mismas oportunidades que se traducen en el siguiente diagrama:



Continuando con las actuaciones realizadas, el veintiséis de enero del año en curso, la Dirección del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/49/2024 mediante la cual certifica el contenido arrojado en las direcciones electrónicas denunciadas, que fue recibida a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, razón por la cual no fue integrada al emplazamiento formulado al partido quejoso, toda vez que todavía no formaba parte de las constancias que integraron el expediente.

Por último, el partido denunciado dio respuesta al emplazamiento, refiriendo lo que se comentó al inicio del presente análisis.

Por todo lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- Que el emplazamiento fue legalmente realizado.
- Que a través de un disco compacto se corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente.

- Que el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/49/2024 mediante la cual certifica el contenido arrojado en las direcciones electrónicas denunciadas, no formaba parte del expediente al momento de realizar el emplazamiento.
- Que a través de razón y constancia se verificó la existencia de las ligas denunciadas y su contenido.
- Que contrario al dicho del denunciado, las pruebas ofrecidas por el quejoso sí fueron corroboradas a través de la razón y constancia y la certificación correspondiente.
- Que se le brindo un plazo legal para presentar los alegatos correspondientes.
- Que el partido tuvo en todo momento la oportunidad de acceder a la consulta del expediente, sin embargo, no utilizó dicha oportunidad.

4. Estudio de fondo. Es así como, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja que no fue sobreseído, consistente en tres ligas electrónicas del perfil de Facebook denominado “LASNETAS.ORG” y delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución. Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República actualizan la hipótesis consistente en un presunto gasto no reportado por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook en favor de los incoados

En ese sentido debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo que se fiscaliza para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del partido Morena, así como de su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados incumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

4.1. Valoración del material probatorio

- A. Pruebas presentadas por el quejoso.**
- B. Pruebas presentadas por el Partido Morena**
- C. Pruebas presentadas por Claudia Shienbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República,**
- D. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.**
 - D.1 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**
 - D.2 Dirección de Auditoría**
 - D.3 Requerimientos de información**
- E. Razones y Constancias**

4.2 Análisis al caso concreto

A. Publicidad denunciada

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

A. Pruebas presentadas por el quejoso.

a) Técnica. Consistente en doscientos cincuenta y tres¹³ enlaces electrónicos respecto a las publicaciones denunciada y los perfiles en los que se alojaban. Tal y como se muestra a continuación:

No	Ligas electrónicas
1	https://www.facebook.com/MovimientoMorena/
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=700863208692199
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3022339177897921
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387941457079321
5	https://www.facebook.com/LuluGarciaGaray
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=316943724640133
7	https://www.facebook.com/lasnetasorg
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=319589744256367
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1053644705889563
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=297621623238880
11	https://www.facebook.com/61554663270750
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1888158461602289
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387980760262994
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1686513161837048
15	https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1081722659695130
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=343948685097717
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=920689582906231
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1583572885746601
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2060643264296815
21	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3473674889516105
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3613544562237655
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083347216011302
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141608467000875
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2501403973364224
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3768049203472518
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=916412089827094
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1149240713127810
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=346854657975196
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=951948656280598
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1001543404277573
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7190328210987632
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1081722659695130
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=343948685097717

¹³ Al respecto, tal y como se indicó al inicio del apartado “4. Estudio de Fondo”, la materia de estudio será respecto de tres ligas electrónicas del perfil de Facebook denominado “LASNETAS.ORG”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=920689582906231
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1583572885746601
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2060643264296815
38	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=3473674889516105
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3613544562237655
40	https://www.facebook.com/lads/library/?id=1083347216011302
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141608467000875
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2501403973364224
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=197318890042857
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=610833154456686
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=759851402632077
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=231276396659076
47	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=271988925498151
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=291799883815181
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=309420105390490
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=323488800497726
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=344891008271656
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=381505331002464
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=392431139792708
54	https://www.facebook.com/ads/library/?id=718882613513504
55	https://www.facebook.com/ads/library/?1d735593657948660
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=859959672800133
57	https://www.facebook.com/ads/library/?1d874476964118804
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=886939666387983
59	https://www.facebook.com/ads/library/?id=892582155937815
60	https://www.facebook.com/ads/library/?id=901703258138621
61	https://www.facebook.com/ads/library/?id=912652303096757
62	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010551480234787
63	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1042552043687388
64	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=1054685028989224
65	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092424155130444
66	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1292475365479372
67	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1424524471742330
68	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555959841860675
69	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1555959841860675
70	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1836159806799049
71	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1876618902752599
72	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=1974982829550512
73	https://www.facebook.com/ads/library/?1d3515111025486409
74	https://www.facebook.com/ads/library/?id=581074947535481
75	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086111245906009
76	https://www.facebook.com/ads/library/?id=899896461635642
77	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1305928300119292

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
78	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1709667292853245
79	https://www.facebook.com/ads/library/?id=187242931137689
80	https://www.facebook.com/ads/library/?id=913018440176973
81	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088518558808330
82	https://www.facebook.com/ads/library/?id=211778865303195
83	https://www.facebook.com/ads/library/?id=211778865303195
84	https://www.facebook.com/ads/library/?id=261375343294423
85	https://www.facebook.com/ads/library/?id=268729589548327
86	https://www.facebook.com/ads/library/?id=292069643796421
87	https://www.facebook.com/ads/library/?id=303897025948891
88	https://www.facebook.com/ads/library/?id=324268017058967
89	https://www.facebook.com/ads/library/?id=362547293093301
90	https://www.facebook.com/ads/library/?id=364981639442663
91	https://www.facebook.com/ads/library/?id=668242938792283
92	https://www.facebook.com/ads/library/?id=683130310569574
93	https://www.facebook.com/ads/library/?id=712874087573394
94	https://www.facebook.com/ads/library/?id=739892664673289
95	https://www.facebook.com/ads/library/?id=761776889301691
96	https://www.facebook.com/ads/library/?id=825152812696805
97	https://www.facebook.com/ads/library/?id=844537730704792
98	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926469338897132
99	https://www.facebook.com/ads/library/?id=943850994021280
100	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1002997780765813
101	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1037664337438726
102	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1063389651508511
103	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1069115284515227
104	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1075330893819051
105	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1379375562954776
106	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1455969575275420
107	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1472136200307574
108	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1603988943694437
109	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1743286526164848
110	https://www.facebook.com/ads/library/?id=16921544044565701
111	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6984447261640987
112	https://www.facebook.com/ads/library/?id=310952625235797
113	https://www.facebook.com/ads/library/?id=387105097218824
114	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1409656836600095
115	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6918819624833032
116	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7200344046653253
117	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1074907660360166
118	https://www.facebook.com/ads/library/?id=225132953976649
119	https://www.facebook.com/ads/library/?id=233165649808641
120	https://www.facebook.com/ads/library/?id=319659400987453

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
121	https://www.facebook.com/ads/library/?id=321538817441761
122	https://www.facebook.com/ads/library/?id=340211695304880
123	https://www.facebook.com/ads/library/?id=665224839151066
124	https://www.facebook.com/ads/library/?id=725317169172374
125	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=807100874763874
126	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1048063822904823
127	https://www.facebook.com/ads/library/?1d1600941236978553
128	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1847143935714958
129	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7131814670210146
130	https://www.facebook.com/ads/library/?id=262583203496795
131	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301343942881345
132	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=318873541013877
133	https://www.facebook.com/ads/library/?id=370783412133678
134	https://www.facebook.com/ads/library/?id=707054651141720
135	https://www.facebook.com/ads/library/?id=883421903577991
136	https://www.facebook.com/ads/Library/?id=887981689433487
137	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1338475756814854
138	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1692385677922078
139	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1703562970471060
140	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3022595744549868
141	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3171601876304294
142	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7118554564831520
143	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=1555145401982791
144	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1389933304955893
145	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529695754547515
146	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1060867931797882
147	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=1031132574666343
148	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1016687029393386
149	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1372764670274890
150	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3402455763378560
151	https://www.facebook.com/ads/library/?1d212609168571688
152	https://www.facebook.com/ads/library/?1d896104011888305
153	https://www.facebook.com/ads/library/?id=398095475975261
154	https://www.facebook.com/ads/library/?id=914320460271656
155	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1165835707730895
156	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6900402913385119
157	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3759401584296460
158	https://www.facebook.com/ads/library/?id=324810317196406
159	https://www.facebook.com/ads/library/?id=273742499005316
160	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=662501142706981
161	https://www.facebook.com/ads/library/?id=758485496110056
162	https://www.facebook.com/ads/library/?id=257616813705320
163	https://www.facebook.com/ads/library/?id=318158944444788

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
164	https://www.facebook.com/ads/library/?id=329448796505651
165	https://www.facebook.com/ads/library/?1d335261349213994
166	https://www.facebook.com/ads/library/?id=367802609078729
167	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396110289557145
168	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=706227144904066
169	https://www.facebook.com/ads/library/?1d718059816967660
170	https://www.facebook.com/ads/library/?id=723184299875050
171	https://www.facebook.com/ads/library/?id=724480676230672
172	https://www.facebook.com/ads/library/?id=734213775399210
173	https://www.facebook.com/ads/library/?id=746156154024623
174	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=854040703128237
175	https://www.facebook.com/ads/library/?id=877058140665807
176	https://www.facebook.com/ads/library/?id=885565219525809
177	https://www.facebook.com/ads/library/?id=886715876048697
178	https://www.facebook.com/ads/library/?id=888307329466057
179	https://www.facebook.com/ads/library/?id=895979575523081
180	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1055304515683087
181	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1063308898045731
182	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1099521461218088
183	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1291888148189825
184	https://www.facebook.com/ads/library/?1d1397417981182152
185	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1439729549939000
186	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1480409402809319
187	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1575390083200933
188	https://www.facebook.com/ads/library/?1d1801641706955417
189	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3603061483304374
190	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6973553966060227
191	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7119346464794388
192	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=24242247225418758
193	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1352303212320501
194	https://www.facebook.com/ads/library/?id=382323044361026
195	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1068374920860067
196	https://www.facebook.com/ads/library/?id=697439135818951
197	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1134160787989438
198	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396895835994075
199	https://www.facebook.com/ads/library/?id=730507328547286
200	https://www.facebook.com/ads/library/?id=868151928119847
201	https://www.facebook.com/ads/library/?id=884356866645770
202	https://www.facebook.com/ads/library/?id=884780772965905
203	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=892805095803120
204	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1029191678122707
205	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136804677284465
206	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1432894983957315

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
207	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1544221293040833
208	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2296519207203795
209	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2492724427556176
210	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=2620639191416867
211	https://www.facebook.com/ads/library/?id=176846425509610
212	https://www.facebook.com/ads/library/?id=346290528120689
213	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=355412273758163
214	https://www.facebook.com/ads/library/?id=372469371945237
215	https://www.facebook.com/ads/library/?1d=372931295155129
216	https://www.facebook.com/ads/library/?id=658553226441789
217	https://www.facebook.com/ads/library/?id=670578745207938
218	https://www.facebook.com/ads/library/?id=727581802606650
219	https://www.facebook.com/ads/library/?id=734920788694435
220	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1008948196881085
221	https://www.facebook.com/ads/library/?1d1040881070555579
222	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1041588817167493
223	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1086232002368164
224	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1444199839781765
225	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3650344368513638
226	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6518385468267047
227	https://www.facebook.com/ads/library/?id=653059297043440
228	https://www.facebook.com/pilydeaquinaga
229	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064946891214425
230	https://www.facebook.com/BrighiteGranadosdeLaRosa
231	https://www.facebook.com/ads/library/?id=583967843898957
232	https://www.facebook.com/ads/library/?id=331225863209939
233	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396817309576161
234	https://www.facebook.com/ads/library/?id=907115587691855
235	https://www.facebook.com/ads/library/?id=348862434667078
236	https://www.facebook.com/ads/library/?id=887565736247254
237	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2549859861868788
238	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1071687893865943
239	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1092893751713713
240	https://www.facebook.com/ads/library/?id=385781420649554
241	https://www.facebook.com/ads/library/?id=374760481669749
242	https://www.facebook.com/ads/library/?id=388097326906313
243	https://www.facebook.com/ads/library/?id=833324468543092
244	https://www.facebook.com/valeriaCruz4t
245	https://www.facebook.com/delaros nubia
246	https://www.facebook.com/LetyPorJuarez
247	https://www.facebook.com/omargarciapalomaresm
248	https://www.facebook.com/TaniaGonzalezPardoSLP
249	https://www.facebook.com/ArmandoContreras.13

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

No	Ligas electrónicas
250	https://www.facebook.com/AmericaGarciaSot
251	https://www.facebook.com/PedroTorresEstrada2018
252	https://www.facebook.com/ErickReyesAO
253	https://www.facebook.com/GonzaloYanez1234

Por lo que hace al medio de prueba señalado, esta constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014¹⁴. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

b) Documental Pública. La parte quejosa ofrece como medio probatorio acta circunstanciada que se levante en cumplimiento de la Oficialía Electoral, derivada de la solicitud que realiza para certificar las ligas electrónicas denunciada. En este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado siguiente como una de las probanzas obtenidas por esta autoridad

c) Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Dicha prueba se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Instrumental de Actuaciones En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Pruebas presentadas por el Partido Morena.

Siguiendo la línea de investigación, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3085/2024 la autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información al partido Morena, a efecto de obtener información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental Privada. Consistente en escrito, recibido en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al emplazamiento.

La prueba descrita constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Instrumental de actuaciones. Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) Presunciones legales y humanas. Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a los intereses de mi representado.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

C. Pruebas presentadas por Claudia Shienbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República.

Siguiendo la línea de investigación, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3192/2024, esta autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información a la Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Shienbaum Pardo, a efecto de obtener información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental Privada Consistente escrito, recibido en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, signado el Mtro. Arturo Manuel Chávez López en su carácter

de Representante legal de la C Claudia Sheinbaum Pardo, en respuesta al emplazamiento.

b) Documental Privada. Consistente en copia simple de la Credencial de Elector de Arturo Manuel Chávez López.

Las prueba constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) Instrumental de actuaciones. Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Presunciones legales y humanas. Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

D. Pruebas recabadas por la autoridad.

D.1 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/2975/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para la certificación de diversas ligas electrónicas denunciadas. Por lo que autoridad en comento remitió lo siguiente:

a) Documental Pública. Consistente en acta oficio número INE/DS/0218/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora del

Secretariado, mediante la cual la autoridad en comento, remite Acta Circunstanciada.

b) Documental Pública. Consistente en acuerdo de admisión, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora del Secretariado mediante el cual se admite la solicitud para recabar llevar a cabo la certificación de la existencia de contenido alojado en las direcciones electrónicas proporcionadas.

c) Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro signado por la Directora del Secretariado, mediante la cual la autoridad en comento remite la certificación solicitada.

Por lo anterior, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

D.2 Dirección de Auditoría

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/092/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, remitiera información respecto al reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pago de la publicidad denunciada, la autoridad en comento remitió lo siguiente:

d) Documental Pública. Consistente en oficio INE/UTF/DA/978/2024, emitido por la Dirección de Auditoría, mediante la cual atiende la solicitud de información realizada, e informa sobre el reporte de las publicaciones denunciada.

Por lo anterior, es menester establecer que la prueba señalada constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

D.3 Requerimientos de información

De igual forma, a efecto de obtener mayores elementos sobre las conductas denunciadas, esta autoridad electoral realizó diversos requerimientos a personas físicas y morales, con la finalidad de recabar información respecto del pago de pautas en redes sociales, , como se muestra a continuación:

e) Documental Privada. Consistente en escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por Meta Platforms, Inc., mediante la cual atiende la solicitud de información realizada, e informa sobre el reporte de las publicaciones denunciadas.

f) Documental Privada. Consistente en escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por Meta Platforms, Inc., mediante la cual atiende la solicitud de información realizada, e informa sobre el reporte de las publicaciones denunciadas.

g) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Tania González Pardo, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5370/2024.

h) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por el Representante Legal de persona moral LASNETAS.ORG, Asociación Civil, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5375/2024, respecto a la publicidad denunciada.

i) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Valeria Cruz Armendáriz, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5368/2024, respecto a la publicidad denunciada.

j) Documental Privada. Escrito de contestación suscrito por Ilse América García Soto, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5726/2024, respecto a la publicidad denunciada.

k) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Leticia Ortega Máynez, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5369/2024, respecto a la publicidad denunciada.

l) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Myrna Brighite Granados de la Rosa, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5372/2024, respecto a la publicidad denunciada.

m) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Myrna Brighite Granados de la Rosa, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5728/2024, respecto a la publicidad denunciada.

n) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Pedro Torres Estrada, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5381/2024, respecto a la publicidad denunciada.

ñ) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Lourdes García Garay, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5364/2024, respecto a la publicidad denunciada.

o) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Nubia de la Rosa, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5379/2024.

p) Documental Privada Consistente en escrito de contestación suscrito por Omar Herem Garcia Palomares, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5378/2024, respecto a la publicidad denunciada.

q) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Valeria Cruz Armendáriz, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5727/2024, respecto a la publicidad denunciada.

r) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Ilse América García Soto, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5726/2024, respecto a la publicidad denunciada.

s) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Pedro Torres Estrada, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5729/2024, respecto a la publicidad denunciada.

t) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por Nubia de la Rosa, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5731/2024, respecto a la publicidad denunciada.

u) Documental Privada. Escrito de contestación suscrito por Omar Herem García Palomares, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5730/2024, respecto a la publicidad denunciada.

v) Documental Privada. Escrito de contestación suscrito por Leticia Ortega Máynez, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5725/2024, respecto a la publicidad denunciada.

w) Documental Privada. Escrito de contestación suscrito por Myrna Brighite Granados de la Rosa, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/5728/2024, respecto a la publicidad denunciada.

x) Documental Privada Consistente en copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada, "LASnetas.org".

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.2. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado el apartado de medios probatorios idóneos para la dilucidación al caso en particular; se expondrán el marco teórico con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan; posteriormente, se analizará si el partido Morena, así como su precandidata incoada, se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Publicidad denunciada

La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido diversas ligas electrónicas dentro de las que se encontraban las tres correspondientes al perfil de Facebook LAS NETAS, remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/2022, incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las páginas de internet mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas las cuales se detallan a continuación:

ID	Enlace electrónico	Descripción	Persona relacionada
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=319589744256367	Perfil de Facebook	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum Pardo • Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1053644705889563	Perfil de Facebook	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum Pardo • Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=297621623238880	Perfil de Facebook	<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Sheinbaum Pardo • Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz • Samuel Alejandro García Sepúlveda

De lo analizado y de la revisión a cada uno de en los enlaces electrónicos que anteceden, se muestra a continuación lo que arrojó el perfil antes mencionado relacionado con los hechos denunciados:

ID 1: Publicación correspondiente al identificador 319589744256367. Se advierte la siguiente leyenda: “Inactivo” “5 dic 2023 - 10 dic 2023.” En ese sentido, se aprecia la siguiente leyenda: “*Publicidad. Pagado por LAS NETAS.ORG*”, así como el siguiente mensaje: “*En lasnetas.org queremos escuchar tu voz. Regístrate y defiende a tu candidata con tu voto en nuestras elecciones*” Imagen en fondo color azul, en la parte superior tiene la frase “Aquí no hay bots y los votos son de a de veras” en la parte inferior contienen la frase “*Regístrate en lasnetas.org y defiende a tu condidata en nuestras elecciones*”. Al centro se advierte las imágenes de la precandidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Accion Nacional, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la precandidata a la Presidencia de la República postulada por el partido Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, con tamaño de público estimado: **>1 00mill, con importe gastado e(MXN):\$900-\$999 y las Impresiones:40 mil-45 mil.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

ID 2: Publicación correspondiente al identificador 1053644705889563. Se advierte la siguiente leyenda: “5 ene 2024 - 17 ene 2024.” En ese sentido, se aprecia la siguiente leyenda: “*Publicidad. Pagado por LAS NETAS.ORG*”, “Se aprecia una imagen en con fondo gris con las palabras “resultados de la semana en México” “1 Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, 75.96%” “2. Claudia Sheinbaum Pardo, 24.04%” “si no estas conforme con los resultados, regístrate y vota” al centro, se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la precandidata a la Presidencia de la República postulada por el partido Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, con tamaño de público estimado: **>1 mill con Importe gastado e :1 mil-1.5 mil y las Impresiones: 100 mil-125 mil.**

ID. 3. Publicación correspondiente al identificador 297621623238880. Se advierte la siguiente leyenda: “27 nov 2023 - 3 dic 2023.” En ese sentido, se aprecia la siguiente leyenda: “*Publicidad. Pagado por LAS NETAS.ORG*”, así como el siguiente mensaje: “*Aquí no hay bots ni acarreados y todos pueden votar. Regístrate en lasnetas.org y define esta elección (imagen de urna electoral)*”, se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la precandidata a la Presidencia de la Se aprecia una imagen en con fondo gris con las palabras “la neta quien va ganando” regístrate “regístrate en lasnetas.org y defiende a tu candidata a o candidato en nuestras elecciones: al centro se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la precandidata a la Presidencia de la República postulada por el partido Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, asi copmo al Gobernador de Nuevo leon Samuel Garcia Sepulveda. Con tamaño de público estimado: **>1 mil, - 1.5 mil, con Importe gastado e :1mil -1,500.00 mil y las Impresiones 4mil - 50mil.**

Al respecto, derivado de la facultad de investigación con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información respecto a la publicidad antes descrita, con la finalidad de obtener los datos que permitieran identificar a las personas que realizaron el pago de las publicaciones mencionadas, de este modo, el ocho y nueve de febrero de la presente anualidad, respondió el requerimiento formulado, informando lo siguiente:

ID	Link	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Método de pago
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=319589744256367	Inicio: 2023-12-05 15:46:19 UTC Fin: 2023-12-10 15:46:19 UTC	\$999.99	Tarjeta de Crédito
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1053644705889563	Inicio: 2024-01-06 00:05:04 UTC Fin: 2024-01-17 00:05:04 UTC	\$1,429.99	Tarjeta de Crédito
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=297621623238880	Inicio: 2023-11-27 20:20:10 UTC Fin: 2023-12-03 20:20:10 UTC	\$1,199.99	Tarjeta de Crédito

De igual manera, se solicitó al representante legal del sitio antes mencionado con la finalidad que informara las razones o motivos de las publicaciones materia de análisis, así como que aclarara si guardaba alguna relación el partido Morena y/o su precandidata.

En respuesta a lo anterior, el representante legal mencionado, respondió en los términos siguientes:

*“En primer término, LASNETAS.ORG es una asociación civil constituida conforme a las leyes de México, cuyo objeto social, **entre otros, es servir como instrumento de comunicación entre distintos grupos de personas en el ámbito político, llevar a cabo actividades cívicas enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público, así como informar, mediante herramientas digitales, cuestiones de índole política. Para cumplir con su objeto, mi representada lanzó una plataforma digital que busca despertar el espíritu cívico en México y promover una participación activa en lo vida política del país, para ello esté realizando, entre otras actividades, sondeos generales sobre las preferencias e inclinaciones electorales de nuestros usuarios.***

LASNETAS.ORG es una asociación conformada por ciudadanos mexicanos sin afiliación partidista, no utilizamos recursos públicos o prerrogativas proveniente de partidos políticos, tampoco buscamos hacer proselitismo electoral a favor o contra de alguna candidatura, coalición o partido político. Nuestras actividades, como particulares, están amparadas en las libertades de asociación y de expresión. En consecuencia, nuestra misión es sólo impulsar el entusiasmo, la colaboración y la acción masiva a través de nuestra plataforma, fomentando el voto informado, la elección ciudadana de aspirantes a cargos de elección y la construcción de consensos entre la sociedad civil y los actores políticos.

Ahora bien, por lo que se refiere a sus cuestionamientos, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. El motivo único de la contratación de la publicidad a la que se refiere el Anexo 1 de su escrito, **es hacer promoción de nuestra plataforma digital**, para que a través de la página web <https://www.lasnetas.org/> participen más usuarios.
(...)*
- 2. La publicidad se pagó, en cada caso, en una sola exhibición con tarjeta de crédito en las fechas y por los montos mencionados en el punto anterior.*
- 3. **La compra de esta publicidad NO obedece a una operación a favor de MORENA o su candidata; como se depende de las fotografías de la publicidad que obran en el expediente, también aparecen otros dos candidatos presidenciales, por lo que es inconsecuente que pretendan***

afirmar que la publicidad se hizo con la intención de favorecer a la primera. Como manifesté anteriormente, la publicidad objeto de su indagatoria tuvo una finalidad que NO guarda relación con una actividad de proselitismo a favor .o en contra de alguna de las candidaturas presidencia de la República. Es producto de la libertad de expresión de la que gozamos los ciudadanos mexicanos.

(...)”

[énfasis añadido]

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico de la **libertad de expresión**, con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda.

En este sentido debe señalarse que las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico doméstico, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“(…)

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y

tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(...)"

En cuanto a la normativa internacional en materia de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"(...)

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)"

Por lo que respecta al sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia, por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político. En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público. Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos

¹⁵ Véase Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, p. 234.

instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran —entre otros— el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Sobre este tópico, la Suprema Corte ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa. Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Del mismo modo, esa autoridad ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de las candidaturas y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidaturas y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de las publicaciones que dan cuenta de hechos noticiosos a través de los hechos denunciados.

Cabe precisar que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es el derecho a la libertad que las restricciones en su ejercicio deben establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Resultan orientadores los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate*

público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."¹⁶

(...)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse”.¹⁷

En cuanto a la Constitución Federal en sus artículos 6º, Apartado B, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, por su parte, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en

¹⁶ Jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, pleno, núm. P./J. 26/2007, diecisiete de abril de dos mil siete.

¹⁷ Tesis aislada en materia constitucional de la de Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sala, núm. CV/2017, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo cual, en la especie no acontece.

Resulta importante mencionar que la normatividad mencionada establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada —en principio— a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios u usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Sobre lo anterior, la información se supedita a un plano horizontal en las redes sociales, toda vez que permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que éstos expresen sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o

externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, por cuanto hace a la realización de los ejercicios periodísticos en tiempos de precampaña o campaña respecto de un partido político o una precandidatura o candidatura, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, pues a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema. De lo anterior, se colige que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades —expresión e información— y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más todavía, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

En este sentido, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-123/2017,¹⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraria de la normativa electoral.

¹⁸ Mismo criterio reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Lo anterior, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

Derivado de lo anterior, se advierte que las publicaciones materia de análisis no generaron un beneficio al partido Morena o bien a su precandidata, toda vez que en las publicaciones se muestran o aparecen precandidatos y precandidatas de otros partidos políticos, lo que representa que la inexistencia de favoritismo y/o sobre exposición de la precandidata denunciada.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas se encuentran amparadas por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Bajo esta perspectiva, si bien las publicaciones denunciadas se dentro del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, también es cierto que con dichas publicaciones no se acredita una posición favorable del partido Morena, así como de su precandidata, Claudia Sheinbaum Pardo; aunado que, como consta en autos, de igual manera se dio cobertura a la precandidata del Partido Acción Nacional, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje se circunscribió a una simple manifestación de ideas, por lo cual, esta autoridad electoral administrativa colige que las publicaciones por el perfil LAS NETAS no representaron un llamamiento al voto, por lo que ninguna de estas publicaciones su finalidad era la de posicionar favorablemente a la precandidata denunciada.

Finalmente, esta autoridad advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por una precandidatura, partido político, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. Asimismo, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que los hechos denunciados encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024

En consecuencia, el partido Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del partido Morena, y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2, Apartado A** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, así como al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/67/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**